

VII.- 1. BREVE APUNTE SOBRE LAS SUCESIVAS REFORMAS DEL PROCESO PENAL EN EL ÚLTIMO AÑO (2015)

Isabel Tapia Fernández

En apenas siete meses, transcurridos entre marzo y octubre de 2015, nuestra Ley procesal penal ha sufrido cinco importantes reformas en determinados aspectos de evidente trascendencia. La idea ha sido ir “modernizando” una Ley que tiene más de ciento treinta años de vigencia; puesto que –tras varios intentos frustrados a lo largo de las últimas décadas– parece imposible la promulgación de un Código Procesal Penal moderno, adaptado a las exigencias de una sociedad que nada tiene que ver con aquélla para la que fue promulgada la aún vigente (aunque irreconocible) Ley de 1882.

En esta charla me voy a limitar a señalar las principales novedades, prescindiendo en lo posible de juicios críticos, que sin duda habrán de surgir al lector de este elenco de reformas. Simplemente, voy a dar cuenta de las muchas (y, en ocasiones, reiteradas) reformas que sobre determinados aspectos se han producido en los últimos tiempos.

PRIMERA: LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal (entró en vigor el 1 de julio de 2015). Seguida el mismo día por la **LO 2/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal en materia de terrorismo** (que entró en vigor el 1 de julio de 2015).

Lo más significativo:

A) Desaparecen las faltas, que pasan o bien a la vía administrativa o a la vía civil; o bien permanecen como ilícitos penales como delitos leves. A tal efecto, se reforma el Libro VI LECrim, con la rúbrica “Juicio sobre delitos leves”;

- se reforma el art. 14.1 y 5 LECrim. para atribuir la competencia objetiva para conocer de estos delitos leves al Juez de Instrucción (en todo caso), salvo la competencia específica del Juzgado de Violencia sobre la Mujer;

- los delitos leves tienen un plazo de prescripción de un año; y

- serán perseguibles sólo a instancia de la persona agraviada (excepto los delitos leves de violencia sobre la mujer).

– El procedimiento para enjuiciar estos delitos leves es como sigue:

. La competencia objetiva corresponde a los Juzgados de Instrucción (y los de Violencia sobre la Mujer). La competencia funcional para la apelación corresponde a la Audiencia Provincial constituida en Sala con un solo Magistrado.

- En cuanto a las partes: La participación del M. Fiscal es potestativa si el delito es semipúblico (exige denuncia del ofendido) y no existe un especial interés público. En estos casos, la declaración del denunciante en el juicio tendrá valor de acusación.

Al recibir el Juzgado de Instrucción el atestado policial, si el M. Fiscal solicita el archivo de las diligencias, lo acordará, si el delito leve es de escasa gravedad y no hay interés público relevante en su persecución.

Las partes pueden acudir al juicio asistidas por Abogado. Es, pues, potestativo; pero el TC ha reconocido el derecho a que la parte tenga un Abogado de oficio, si así lo solicita, y su ausencia puede provocar una desigualdad de armas.

– Procedimiento: tal y como se venía haciendo, se prevé un procedimiento ordinario por delito leve y un procedimiento rápido.

No hay fase instructora. De este modo, recibido el atestado policial (o la denuncia o la querrela), el Juez, si no acuerda el archivo según lo visto anteriormente, acordará celebrar el juicio.

Aunque no hay propiamente fase instructora, en la práctica es frecuente que antes de la celebración del juicio se le tome declaración al imputado (sospechoso), así como otras diligencias adecuadas: parte de lesiones, informe pericial de daños... etc.

Se cita a las partes, a los testigos y a los peritos para el día de celebración del juicio.

Llegado el día del juicio, se realiza una sucinta exposición de la acusación (el hecho punible, su calificación legal y su autor); se proponen las pruebas de las que las partes intentan valerse, el Juez las admite, y se practica la prueba admitida en el mismo acto del juicio oral.

Terminada la práctica de la prueba, informan las partes por su orden: el M. Fiscal si asiste, las partes acusadoras, y finalmente el acusado.

La ausencia del acusado que fue citado a juicio, no suspenderá la celebración del mismo, a no ser que el Juez estime necesaria su declaración.

El juicio oral se registrará en audio y vídeo; el Letrado de la Administración de Justicia custodiará el documento electrónico.

El Juez dictará sentencia al terminar el juicio, o en los tres días siguientes.

La sentencia se notificará a las partes, y a los ofendidos o perjudicados por el delito aunque no se hayan constituido como parte.

Contra la sentencia dictada por el Juez de Instrucción cabe recurso de apelación dentro de los cinco días siguiente a su notificación, ante la Audiencia Provincial constituida en Sala por un solo Magistrado.

– Procedimiento para el enjuiciamiento rápido de delitos leves:

Cuando el proceso se inicia por atestado de la Policía relativo a un delito leve de lesiones, maltrato de obra, hurto flagrante, amenazas, coacciones, injurias, procederá de forma inmediata a citar ante el Juzgado de Guardia (del partido judicial al que debía remitir el atestado) a los ofendidos o perjudicados, denunciante, denunciado y testigos que puedan dar razón de los hechos. Y se le apercibirá de que podrá celebrarse el juicio rápido aunque no comparezcan. Se les informará de que deban comparecer con las pruebas de que intenten valerse; y se informará al ofendido o perjudicado de sus derechos.

Se le solicitará que designen un número de teléfono, mail, o domicilio para recibir las notificaciones que se puedan realizar.

El Juzgado de Guardia (si no acuerda el archivo, en las condiciones vistas) acordará la inmediata celebración del juicio si han comparecido las personas citadas por la Policía, o si no habiendo comparecido alguna de ellas, el Juez considera innecesaria su presencia.

Cuando el procedimiento se inicie a instancia de parte (denuncia del ofendido) o mediante atestado de la Policía en los supuestos de delitos distintos a los anteriores (leve de lesiones, maltrato de obra... etc.), se remitirá el atestado al Juzgado de Guardia.

Recibido el atestado, el Juez o bien archiva la causa en los casos vistos, o acuerda celebrar juicio rápido si fuere posible citar a todos los implicados para que comparezcan mientras dure el servicio de guardia, y se dan los requisitos antes vistos para la celebración del juicio ante el Juez de Guardia.

El Letrado de la Admón. de Justicia procederá al señalamiento del juicio en un plazo no superior a siete días, y citará a todos lo que proceda (denunciante, denunciado, testigos y peritos) apercibiéndolos de que deberán comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse.

En todo lo demás, la celebración del juicio es igual que en el procedimiento ordinario por delitos leves. Pero, si el Juez de Guardia entiende no es posible la celebración del juicio durante el servicio de guardia, se remitirán las actuaciones al Juzgado de Instrucción que corresponda.

B) Se reforma el procedimiento de decomiso: realización de efectos judiciales y decomiso (art. 367 ter, quater, quinques, sexies, septies).

C) Se prevé la anotación de los perfiles genéticos en la base de datos policial en los supuestos de delitos graves contra la vida, integridad física, libertad, libertad e indemnidad sexual, siempre que se confirme por el Tribunal la existencia de riesgo grave de reiteración delictiva (art. 129 bis C.P).

D) Por su parte, la LO 2/2015, de modificación del CP en materia de terrorismo, introduce una norma sobre Jurisdicción de los Tribunales españoles: conocerán de los delitos de terrorismo cuando el sujeto sea español, resida habitualmente en España, o se encuentre en España, con independencia de que el delito sea no no punible en el lugar de ejecución.

SEGUNDA: LO 5/2015, de 27 de abril, para transponer al ordenamiento jurídico español sendas Directivas de la Unión Europea:

– **La Directiva 2010/ 64, de 20 de octubre de 2010 (Derecho de interpretación y traducción;** entrada en vigor, mayo 2015);

– **La Directiva 2012/13, de 22 de mayo de 2012 (Derecho de información).** Entrada en vigor: octubre 2015.

Se trata, como dice el Preámbulo de la Ley, de asegurar un nivel uniforme de protección de los derechos procesales en los diversos países de la Unión Europea. Incide directamente en el art. 24 CE, al desarrollar derechos fundamentales y libertades públicas recogidos en este precepto.

En líneas generales:

- se regula con detenimiento el derecho a la interpretación y a la traducción de documentos esenciales, de quienes no entiendan la lengua del proceso o tengan alguna discapacidad. Sin costes para el imputado (Los gastos serán sufragados por la Administración);

- se completa el derecho de defensa de toda persona a la que se le imputa la comisión de un delito (art. 218) y de toda persona privada de libertad (detenido o preso: art. 520).

A) Derecho a intérprete y traductor (art. 6 CEDH) de toda persona que no entienda la lengua del proceso o tenga alguna discapacidad (sordo, mudo o ciego) a lo largo de toda la actividad procesal, incluyendo el interrogatorio de la Policía o del Ministerio Fiscal; y con la comunicación con su abogado. Además, tiene derecho a la traducción de aquellos documentos esenciales, en especial, resoluciones, escritos y sentencias.

Para ello, la LO 5/2015 introduce en el Título V del Libro Primero de la LECrim. un nuevo Capítulo: arts. 123 a 127, con la rúbrica: “Derecho a la traducción e interpretación”, en los términos vistos.

El traductor o intérprete lo designará el Juez entre los que se hallen en una lista elaborada por la Administración competente. En caso de urgencia, se podrá habilitar a cualquier persona capacitada para conocer el idioma.

El Tribunal, de oficio o a instancia del Abogado, comprobará si el imputado conoce y comprende la lengua; y ordenará en su caso que se le nombre un intérprete, y determinará los documentos que deben ser traducidos.

Si el Tribunal rechaza la petición de intérprete, contra esta resolución podrá interponerse recurso (si la rechaza en el juicio oral, la defensa hará constar en acta su protesta).

El derecho a intérprete en todas las actuaciones en que sea necesaria la presencia del sujeto (y, por supuesto, en el juicio oral) no podrá ser renunciado. Para las demás actuaciones, podrá renunciar a la interpretación o traducción, siempre que haya sido suficientemente informado de las consecuencias de su renuncia.

Los traductores e intérpretes están dispensados de la obligación de declarar con relación a conversaciones y comunicaciones del imputado con sus parientes.

B) Derecho de información del imputado sobre el objeto del proceso penal (arts. 5 y 6 del CEDH: derecho de defensa, de qué tiene que defenderse)

Para ello, se reforman los arts. 118 y 520 LECrim.

– **El art. 118** recogía con carácter el derecho de defensa de toda persona a la que se le imputa un acto punible. Pero no se concretaba en qué consiste este derecho de defensa. Era el art. 520 el precepto que, al regular los derechos del detenido o preso, recogía el contenido del derecho de defensa. Ahora, la Ley introduce en el **art. 118** los concretos derechos que engloba el derecho de defensa de toda persona desde que se le imputa un acto punible:

- derecho a ser informado de los hechos que se le imputan y de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y en los hechos imputados;
- derecho a poder examinar las actuaciones con la debida antelación;
- derecho a designar libremente abogado; o a que se le nombre de oficio si así lo solicitan;
- derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla;
- derecho a la traducción e interpretación gratuitas;
- derecho a guardar silencio y no prestar declaración;
- derecho a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable.

– Por su parte, el **art. 520** sigue regulando los derechos que asisten a toda persona privada de libertad (detenida o presa):

. derecho a guardar silencio, a no contestar a alguna pregunta que se le formule, o manifestar que sólo declarará ante el Juez:

- derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable;
- derecho a designar Abogado y solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en la diligencia de reconocimiento en rueda. Si no lo designa, se le nombrará de oficio;
- derecho de acceso a las actuaciones que sean necesarias para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad;
- derecho a que se ponga en conocimiento de un familiar o persona que desee el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros, a que se comunique a la Oficina Consular de su país.
- derecho a ser asistido por un intérprete, en los términos antes vistos;
- derecho a ser reconocido por médico forense o el de la institución en que se encuentre;
- derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

Las principales innovaciones de este art. 520 reformado consisten en un reforzamiento del derecho de defensa del detenido o preso, concretado en una mayor explicitación de su derecho de información. De este modo:

- tiene derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean necesarias para impugnar la legalidad de la detención o prisión;
- tiene derecho a que se le informe del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial, y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención;
- si no se dispone de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el detenido, se le informará de sus derechos por medio de intérprete, y posteriormente se le entregarán estos derechos escritos en una lengua que comprenda;

- el detenido podrá conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención.

Y toda esta información prevé la Ley que se le facilite en un lenguaje comprensible y accesible al imputado, según su edad, grado de madurez o cualquier circunstancia que limite su grado de comprensión.

– Con el fin de completar estas medidas de reforzamiento del derecho de defensa del imputado, se reforman también los arts. 302 y 505 LECrim. Así:

El **art. 302**, que establece la norma general de la publicidad de las actuaciones para las partes personadas en las causas por delito público, y la excepción del secreto de las mismas, ahora con la reforma específica en qué supuestos el Juez de Instrucción, a instancia de parte o de oficio, podrá declarar mediante auto el secreto de todas las actuaciones o de parte de ellas, por tiempo no superior a un mes, cuando resulte necesario para:

- evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona: o

- prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso.

Y ello se entiende sin perjuicio de lo que dispone el **art. 505.3** LECrim., que también se reforma, en el sentido de posibilitar en todo caso (esto es, aunque esté declarado secreto el sumario o diligencias previas) el acceso a los elementos de las actuaciones que sean necesarios para impugnar la medida cautelar personal de privación de libertad.

TERCERA: Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito. Entró en vigor, en octubre 2015.

Después de varias normas aisladas, la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, establece normas mínimas sobre los derechos, apoyo y protección de las víctimas del delito. La Ley 4/2015 supone transponer al derecho interno esa directiva, y –como dice el Preámbulo- “tiene vocación de ser el catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales, de las víctimas de delitos”.

La Ley parte de un concepto amplio de víctima (aspectos materiales, económicos y morales).

En el Tít. I se recogen una serie de derechos extraprocesales: hacerse acompañar por la persona que designe en sus diligencias y trato con autoridades; derecho a información detallada y clara de toda autoridad o funcionario al que acuda, de los derechos que le asisten; derecho de la víctima como denunciante, a ser informada del proceso; derecho de traducción e interpretación gratuitos; derecho a los servicios de apoyo (acogida, protección...).

En el Tít. II se recogen los derechos de la víctima en cuanto a su participación en el proceso penal (derecho a ser parte en el proceso; a ser notificada de las resoluciones más importante, aunque no se haya constituido en parte; derecho a los servicios de justicia restaurativa; derecho a la justicia gratuita...).

El Tít. III recoge medidas de protección específicas para cierto tipo de víctimas.

El Tít. IV contiene unas disposiciones comunes, relativas a la organización y funcionamiento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas; formación del personal de la Administración de Justicia en el trato con las víctimas... etc.

Finalmente, **la Disposición Final Primera modifica la LECrim.** con el fin de llevar a cabo la transposición de la Directiva 2012/29, de 25 de octubre de 2012, de normas mínimas de derechos, apoyo y protección de las víctimas del delito. Y así, a grandes rasgos, las modificaciones más significativas son:

- se regula el derecho de información a la víctima, por el Secretario o personal especializado en la asistencia a las víctimas, de ser parte en el proceso. Si fuera menor o con capacidad judicialmente modificada, se dará esta información a su representante legal;

- la víctima podrá ejercer la acción penal hasta el trámite de calificación del delito. En caso de muerte, la acción penal podrá ser ejercida por sus parientes. La acción penal podrá también ser ejercida por Asociaciones de víctimas, si la víctima lo autoriza;

- la Policía Judicial cumplirá con los deberes de información a las víctimas, y podrá determinar provisionalmente las medidas de protección adecuadas;

- cuando se investigue un delito del art. 57 CP (homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, integridad moral, sexual...) el Juez podrá adoptar un elenco de medidas de protección del menor o con capacidad modificada

(suspender la patria potestad y fijar el régimen de visitas y condiciones de éstas; suspender la tutela, curatela, guarda o acogimiento; suspender el régimen de visitas para proteger al menor o incapaz);

- el Auto de sobreseimiento se comunicará a las víctimas del delito, las cuales podrán interponer recurso aunque no se hubieran mostrado parte en la causa;

- se protege la intimidad de la víctima en el juicio oral, previéndose que puedan celebrarse a puerta cerrada y que se prohíba la publicación de información relativa a la identidad de la víctima; así como de sus imágenes o de su familia. Y se prohíbe en todo caso la divulgación de cualquier información relativa a menores o discapacitados.

- el Juez o Tribunal podrá restringir la presencia de los medios de comunicación audiovisuales en el acto del juicio;

- se restringe la prueba de declaración de las víctimas y de los testigos menores de edad, evitando la confrontación visual e incluyéndose la utilización de medios tecnológicos.

- el Presidente podrá adoptar medidas para evitar que se formulen a la víctima preguntas innecesarias relativas a su vida privada; y si fueren formuladas, el Presidente no permitirá que sean contestadas.

CUARTA: LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas. Entrada en vigor, a los dos meses de su publicación, esto es, el 6 de diciembre de 2015 (salvo algunos preceptos, que lo hicieron el 1 de noviembre de 2015).

Se trata de adaptar nuestra legislación a las exigencias de la Unión Europea, en cuanto al derecho de defensa del art. 24 CE; y se regulan además las medidas de investigación tecnológicas en el ámbito de los derechos a la intimidad, secreto de comunicaciones y protección de datos personales. Por tratarse de medidas limitativas de los derechos fundamentales recogidos en el art. 18 CE, se exige su regulación por Ley Orgánica.

A) En cuanto al **fortalecimiento de las garantías procesales**, la **LO 13/2015** vuelve a reformar la LECrim. para transponer a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva de la UE de 22 de octubre de 2013, sobre el

derecho de asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea; y sobre el derecho de información a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad.

Para ello, se vuelven a modificar los arts. 118 y 520 LECrim. (qué ya había hecho la LO 5/2005, de transposición al ordenamiento jurídico español de sendas Directivas de la UE).

– **Art. 218.**

Ahora se regula con mejor técnica, y se subsanan dos carencias que se apreciaban en la Ley O. 5/2005:

- se dice en qué consiste el derecho de asistencia letrada (art. 118.2);
- se recoge la confidencialidad de las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado (art. 118.4).

a) La asistencia letrada (abogado de libre designación o de oficio) consiste (y esto es una importante novedad, muy demandada por los abogados) en la posibilidad de comunicarse o entrevistarse reservadamente con el investigado, incluso antes de que se le reciba declaración por la Policía, el Fiscal o el Juez. El abogado estará presente en todas sus declaraciones, así como en las diligencias de reconocimiento, careos y reconstrucción de hechos.

b) En cuanto a la confidencialidad de las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado, ésta es la norma general. Excepcionalmente, no se aplicará la confidencialidad cuando se constate la existencia de indicios objetivos de la participación del abogado en el hecho delictivo.

Además, prevé el precepto que si estas comunicaciones hubieran sido captadas, el Juez ordenará su eliminación.

– **Art. 520.**

Se regula con mayor precisión la forma y tiempo de la detención, de modo que se cuiden los derechos del detenido o preso preventivo al honor, intimidad e imagen, con respeto al derecho fundamental a la libertad de información.

El atestado policial deberá reflejar el lugar y la hora de la detención y de la puesta a disposición judicial, o la puesta en libertad.

El n° 2 del art. 520 recoge los derechos del detenido o preso, en los mismos términos que lo hizo la LO 5/2015.

Pero ahora se introducen algunas modificaciones con relación a la asistencia letrada. Así:

- El n° 5 del art. 520 regula la forma de designar abogado libre o abogado de oficio. Se comunicará al Colegio de Abogados el nombre del designado, o la petición de nombramiento de oficio. El abogado acudirá al centro de detención con la máxima premura, siempre dentro del plazo máximo de tres horas desde la recepción del encargo. Si no compareciera en plazo, el Colegio de Abogados designará un nuevo abogado del turno de oficio, que deberá comparecer a la mayor brevedad y siempre dentro del plazo indicado, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que hubiere podido incurrir.

- El n° 6 del art. 520 explica en qué consiste la asistencia letrada al detenido. Lo más significativo de la reforma es que el abogado podrá

- a) intervenir en las diligencias de declaración del detenido, en las de reconocimiento de que sea objeto y en las de reconstrucción de los hechos;

- b) informar al detenido de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten. En particular, prevé la norma que el detenido se oponga a la recogida de muestras mediante frotis bucal para obtener su ADN; en este caso, podrá ordenarla el Juez de Instrucción;

- c) entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso antes de que se tome declaración por la Policía, el M. Fiscal o el Juez.

Además de estos dos arts., la LO 13/2015, reforma también los preceptos relativos a la detención o prisión provisional incomunicada, exigiendo que concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) necesidad urgente de evitar graves consecuencias que puedan poner en peligro la vida, la libertad o la integridad física de una persona; b) la necesidad de actuar para evitar comprometer de modo grave el proceso penal.

Son circunstancias más genéricas que las específicas que contenía el art. 509: riesgo de fuga, actuación contra bienes jurídicos de la víctima, ocultación de pruebas, reiteración delictiva.

Además, la nueva Ley suprime el último inciso del art. 509.2, relativo a que el Juez pueda acordar un segundo período de incomunicación en los casos de prórroga de la incomunicación acordada para los supuestos de bandas armadas o individuos terroristas. Y en ningún caso podrán ser objeto de detención incomunicada los menores de 16 años.

Y modifica el art. 527, para regular pormenorizadamente cómo se ha de hacer y transcurrir la incomunicación (Auto motivado, el Juez controlará las condiciones de la incomunicación, los reconocimientos médicos al incomunicado se realizarán con una frecuencia de al menos dos reconocimientos por día).

Disposición derogatoria única.

Se derogan expresamente (ya lo venía haciendo la Jurisprudencia: STS de 5 de octubre de 2001) los arts. 387 y 395 LECrim. Estos artículos contrastan frontalmente con el derecho fundamental de los investigados o encausados a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables. Por tanto, ni se les puede exhortar a decir verdad, ni advertirles que deben responder de manera precisa y clara y conforme a la verdad a las preguntas que le fueren hechas (art. 387). Además, el procesado, investigado o encausado, podrá excusarse de contestar las preguntas que le dirijan.

Finalmente, una cuestión menor, pero que tiene su importancia; la reforma establece **la sustitución de términos**.

El epígrafe V de la Ley dice que la reforma “*tiene por objeto adaptar el lenguaje de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los tiempos actuales, y, en particular, eliminar determinadas expresiones... tales como imputado o reo, con las que se alude a la persona sobre la que tan sólo recaen meras sospechas, y por ello resulta investigado, pero respecto de la cual no existen suficientes indicios para que se le atribuya judicial y formalmente la comisión de un hecho punible... evitar las connotaciones negativas y estigmatizadoras de esas expresiones*”. Para ello –sigue argumentando la Exposición de Motivos– se ha de proceder a la sustitución de los vocablos imputado y reo por otros más adecuados como son investigado y encausado. De esta manera, “el vocablo ‘investigado’ servirá para identificar a la persona sometida a investigación por su relación con un delito; mientras que con ‘encausado’ se designará, de manera general, a aquél a quien la autoridad judicial, una vez concluida la instrucción de la causa, imputa formalmente el haber participado en la comisión de un hecho delictivo”. Y añade algo que no se contenía en el Proyecto (sin duda por apreciar la incoherencia que la

sustitución de vocablos producía): *“En todo caso, esta sustitución no afecta a otras nomenclaturas empleadas para definir al investigado o encausado por su relación con la situación procesal en que se encuentra. Así, se mantienen los términos “acusado” o “procesado”, que podrán ser empleados en forma indistinta al de “encausado” en las fases oportunas”.*

Y a estos efectos, el art. 21 de la Ley 13/2015 procede a la sustitución de dichos nombres en una serie de artículos, donde el imputado será sustituido por investigado o encausado, según corresponda.

La cuestión, además de parecerme de índole absolutamente menor (no se necesitaba una reforma urgente y parcial para abordar una cuestión terminológica que estaba más o menos admitida generalmente por todos), me resulta bastante chocante; e, incluso, productora de confusión.

En efecto, hasta ahora es verdad que se venía dando la absurda situación de que en el Procedimiento Ordinario por delitos graves (el único que originariamente conocía la LECrim.) la formal atribución de un hecho delictivo a una determinada persona, por resultar del sumario indicios racionales de criminalidad, se realizaba a través del Auto de procesamiento. A partir de ese momento, el sospechoso pasa a ser procesado, con las obligaciones y derechos que la propia Ley le atribuía.

Suprimido el auto de procesamiento por la Ley de 28 de diciembre de 1988 en el Procedimiento Abreviado, se advirtió un vacío conceptual que hubo de ser llenado por la importantísima Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de noviembre de 1990 que, en este sentido, declaró que *“el Juez de Instrucción, en cualquier caso, está siempre obligado a determinar, dentro de la fase instructora... quién sea el presunto autor del delito, a fin de citarlo personalmente de comparecencia, comunicarle el hecho punible cuya comisión se le atribuye, ilustrarle de la totalidad de los derechos que integran la defensa... y tomarle declaración”.* Por eso, sigue diciendo esta Sentencia, *“de la anterior afirmación se desprende... la lógica consecuencia de que la acusación no pueda... dirigirse contra persona que no haya adquirido previamente la condición judicial de imputado”.* Y si esta función en el proceso común se realiza a través del procesamiento, *“en el proceso penal abreviado, suprimido el procesamiento, dicha función debe llevarse a cabo mediante la previa imputación judicial”.*

Por tanto, y por resumir, la situación actual es la siguiente: tanto en el Proceso Ordinario como en el Abreviado se necesita, como presupuesto de procedibilidad para celebrar el juicio oral, una imputación formal por parte

del Juez Instructor de determinado delito a determinada persona. Y esto se lleva a cabo a través, bien del procesamiento en el proceso ordinario, bien a través de la imputación formal en el proceso abreviado, según se desprende de los arts. 775 en relación con el art. 779.4, respectivamente.

De este modo, durante la fase de investigación (sumario o diligencias previas) la persona a la que en principio se atribuía la participación en un hecho delictivo era un “sospechoso”, hasta tanto no existía una imputación formal por parte del Juez Instructor. En ese momento pasaba a ser procesado o imputado; porque motivadamente el Juez advertía “indicios racionales de criminalidad”.

Ahora, con la reforma, se dice que al que antes se denominaba sospechoso, ahora se le ha de llamar “investigado”; y ello hasta que el Juez le impute formalmente el haber participado en un hecho delictivo concreto, en cuyo caso se le denominará “encausado”. Lo que quiere el Legislador es borrar la “connotación negativa y estigmatizadora” de la expresión “imputado”.

El juicio que me merece semejante ocurrencia legislativa no puede ser más negativo. En primer lugar, porque cuando se vaya repitiendo la expresión “investigado o encausado” para designar la persona a la que se le imputa formalmente la comisión de un delito, esa “connotación negativa y estigmatizadora” se desplazará de una expresión a otra, porque el concepto a que se refieren ambas es el mismo: la atribución formal de la comisión de un delito, porque existen indicios racionales de criminalidad. Para este viaje no se necesitan alforjas.

En segundo lugar, porque con este parche absurdo se van a producir muchos desajustes técnicos, algunos de los cuales menciono a continuación:

a) Según el razonamiento del Preámbulo de la Ley, en el epígrafe V citado, el pase de un “investigado” a “encausado” se produce porque “*la autoridad judicial, una vez concluida la instrucción de la causa, imputa formalmente el haber participado en la comisión de un hecho delictivo concreto*”. La pregunta surge de inmediato: ¿por qué una vez concluida la instrucción de la causa?. La causa estará concluida o no cuando se imputa formalmente a esa persona la condición de encausado; es más, lo usual será que la causa no esté concluida, sino en plena actividad. No alcanzo a comprender lo que el Proyecto quiere expresar; ¿acaso que durante toda la instrucción el sometido a investigación judicial es un investigado aunque sobre él pesen indicios graves de criminalidad; aunque en terminología de la propia Ley “se le impute la comisión de un delito”; aunque se adopten frente a él medidas de aseguramiento tan graves como una prisión preventiva?

Si lo anterior es correcto, se dará la absurda situación de que, por ejemplo, en el caso en que el Juez instructor adopte la prisión provisional contra una persona, esta, por expresa dicción del art. 502 seguiría siendo un investigado (no como ahora, un imputado). O en el supuesto del art. 509 bis, seguiría siendo un investigado aquella persona contra la que resulta la imputación de un delito, de modo que “se pondrá inmediatamente aquella imputación en conocimiento de los presuntamente inculpados”... Quiero decir con esto que, según la explicación que se da para sustituir la expresión “imputado” por “investigado”, ¡es negativo y estigmatizador que se le denomine “imputado” a aquel sujeto que se somete a una medida cautelar tan invasiva y estigmatizadora como es la prisión provisional; Es un preso provisional, pero no se le puede llamar imputado porque ello comporta una expresión estigmatizadora...

b) Por otra parte, a tenor de esta novedosa terminología, contaremos con varias denominaciones del sujeto pasivo del proceso según el tipo de proceso, sin que estas diversas denominaciones obedezcan a clarificación conceptual alguna.

En el proceso ordinario: desde que se atribuye la comisión de un delito a una determinada persona, es un investigado. Cuando el Juez dicta un auto de procesamiento contra ella por entender que hay indicios racionales de criminalidad, se le puede llamar procesado. Cuando se termina la instrucción y se ordena proceder a los escritos de calificación provisional, es un encausado.

En el proceso abreviado: desde que se atribuye la comisión de un delito a una determinada persona, es un investigado; y como no hay procesamiento, se le llamará “investigado o encausado, según corresponda”. Pero si encausado se reserva para cuando, una vez concluida la instrucción de la causa, el Juez imputa formalmente la comisión de un delito, es inadecuado que en todos los supuestos del art. 762 se le denomine encausado (en vez de imputado) cuando la instrucción no está concluida, sino en plena adopción de diligencias de investigación.

B) Medidas de investigación tecnológicas.

La Ley atiende también a la necesaria reforma de los mecanismos necesarios para la represión de un delincuencia nueva, ligada al uso de las nuevas tecnologías, que exigen unas medidas de investigación adecuadas.

Porque se trata de ciertas medidas de investigación que inciden en los derechos constitucionalmente reconocidos en el art. 18 CE, se exige su regulación por Ley Orgánica.

En este sentido, el Título VIII del Libro II sugiere una completa revisión con el fin de atender a la inaplazable regulación de las intromisiones en la privacidad del investigado en un proceso penal, que ya aconsejó el Tribunal Constitucional. De este modo:

– se reforma la rúbrica del Título VIII, que pasa a definirse como “De las medidas de investigación limitativas de los derechos reconocidos en el art. 18 de la Constitución”;

– se da cobertura legal a las medidas de investigación tecnológicas, necesitadas de urgente regulación, para atender así a las exigencias constitucionales en cuanto invasivas de derechos fundamentales.

El Tít. VIII se divide en diez Capítulos:

Los tres primeros se conservan como están, recogiendo las medidas existentes de entrada y registro en lugar cerrado; registro de libros y papeles; y detención y apertura de la correspondencia. Pero con dos novedades:

- el art. 579, relativo a la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica se actualiza, y se saca de este precepto la regulación de la intervención de las comunicaciones telefónicas, que se van a regular extensamente en capítulo aparte;

- se crea un art. 579 bis, para recoger el tratamiento procesal de los denominados “hallazgos casuales”, que ya venían siendo objeto de tratamiento por la Jurisprudencia.

Los siguientes Capítulos del Libro II (del Cuatro al Diez) se dedican a la regulación minuciosa de las siguientes medidas:

- interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas;
- captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos;
- utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen;
- registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información;
- registro remoto sobre equipos informáticos.

Sobre todas estas medidas, que inciden en el derecho a la intimidad e imagen de las personas, la Ley recoge sistemáticamente los requisitos de constitucionalidad, que ya venía exigiendo la Jurisprudencia, y las regula de modo completo y sistemático.

Para la adopción de estas medidas se requiere:

- que esté tramitándose la instrucción de una causa penal;
- que medie autorización judicial, dictada con sujeción a los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida; definiendo el art. 588 bis a, cada uno de estos principios rectores.

No me extiendo sobre estas medidas, que van a ser objeto de exposición detallada por la Profesora Aige, que me sigue en el uso de la palabra.

QUINTA: Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la LECrim. para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. Entrada en vigor a los dos meses de su publicación en el BOE, es decir, el 6 de diciembre de 2015.

Esta Ley –complementaria de la anterior orgánica de la misma fecha– regula las cuestiones procesales que no requieren desarrollo por Ley Orgánica.

Se trata de un conjunto de medidas que abarcan:

- disposiciones para la agilización de la justicia penal (evitar dilaciones);
- regulación del proceso de decomiso autónomo;
- instauración general de la segunda instancia para todo tipo de procesos;
- ampliación del recurso de casación;
- reforma del recurso extraordinario de revisión.

A) Agilización de la justicia penal, con el fin de evitar dilaciones indebidas. Para ello:

– Se reforma la norma sobre conexidad. La acumulación por conexión (arat. 17) sólo se producirá cuando el Juez Instructor estime que, concurriendo alguna de las circunstancias tasadas, el conocimiento de los asuntos por separado no resulte más aconsejable.

La simple analogía o relación entre los delitos cometidos por la misma persona no constituye causa de conexión; y sólo se justifica la acumulación cuando, a instancia del M. Fiscal, el Juez lo considere conveniente para el esclarecimiento de los hechos y determinación de las responsabilidades procedentes, salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso.

– Los atestados policiales sin autor conocido se conservarán por la Policía Judicial a disposición de Jueces y Fiscales, y no dará lugar a apertura de diligencias: art. 284, salvo que se trate de delitos especialmente graves (contra la vida, integridad física, libertad o indemnidad sexual, o delitos de corrupción); o que la Policía practique alguna diligencia transcurridas 72 horas con resultado; o que el M. Fiscal o el Juez solicite la remisión del atestado.

– Plazo para la instrucción: art. 324 LECrim. Se fija un plazo máximo de 6 meses para instrucciones sencillas, y 18 meses para causas complejas (grupos organizados, pluralidad de hechos punibles, pluralidad de investigados...).

Se prevé la prórroga de estos plazos a instancia del M. Fiscal y de cualquiera de las partes personadas.

Transcurrido el plazo (y su prórroga, en su caso) el Juez de Instrucción adoptará la decisión que proceda: que se pase a la fase intermedia o que se sobresean las actuaciones.

El tiempo en que la causa se declare secreta, se resta del plazo asignado.

Como cláusula de cierre, se prevé que el agotamiento de los plazos no dará lugar al archivo automático de las actuaciones (a no ser que se den los presupuestos para acordar el sobreseimiento libre o provisional). Es decir, que salvo que se den los presupuestos del sobreseimiento, el transcurso de los plazos y sus prórrogas dará lugar a que se pase a la fase intermedia.

– Se crea un proceso por aceptación de decreto (procedimiento monitorio penal), para delitos de escasa gravedad, que consiste en establecer un cauce de resolución anticipada de la causa (antes de que concluya la fase de instrucción), a instancia del M. Fiscal, el cual propone al Juez la sentencia y la pena correspondiente. Para ello, se añade un Título III bis del Libro Cuarto: procesos especiales. Art. 303 bis, el cual prevé que se pueda acudir a este proceso cuando se den los siguientes requisitos:

- delitos castigados con pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad, o de prisión de hasta un año, o privación del derecho a conducir;

- que el M. Fiscal entienda que la pena en concreto es multa o trabajos en beneficio de la comunidad, o privación del derecho a conducir;
- que no se haya personado Acusación Particular o Popular.

Si se dan estos requisitos, el M. Fiscal propondrá la pena reducida en un tercio.

El procedimiento es sencillo: el decreto de M. Fiscal se remite al Juzgado de Instrucción, que lo autorizará si se cumplen los requisitos vistos. El auto de autorización del Juez se notificará al encausado, y se le citará a comparecencia, acompañado de Abogado. Si el encausado acepta la propuesta de pena, el Juez “le atribuirá el carácter de resolución judicial firme”, dictando en tres días la sentencia condenatoria, que no será susceptible de recurso.

Si el decreto de propuesta de pena no es autorizado por el Juez o no es aceptado por el encausado, o si el encausado no comparece a la cita judicial, se proseguirá el procedimiento por delito leve.

B) Creación de un Proceso de decomiso. Para ello, se introduce un Título III ter, en el Libro Cuarto, art. 803, ter.

El Código Penal, en su última reforma, ya introdujo una modificación del decomiso. Ahora, el art. 803 ter LECrim. regula un proceso de decomiso autónomo, exigido por la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014.

- Se prevé la intervención en el proceso penal del tercero que pueda resultar afectado por el decomiso (por ser titular del bien o derechos sobre el bien cuyo decomiso se solicita) sólo en cuanto a los aspectos que afecten directamente a los bienes.

Si el tercero llamado no comparece, se declarará su rebeldía.

- Se prevé el procedimiento de decomiso autónomo en casos en que el Fiscal se limite a solicitar el decomiso, o cuando el autor del hecho punible haya fallecido o no pueda ser enjuiciado por hallarse en rebeldía o incapacitado para comparecer en juicio.

- El procedimiento que se sigue es el del juicio verbal civil, con las especiales que prevé el art. 803 ter.

La acción de decomiso será ejercitada exclusivamente pro el M. Fiscal.

C) Se generaliza la segunda instancia en todo tipo de procesos penales (art. 14.5 del PIDCP), de modo que todas las sentencias dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales o por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional serán apelables ante la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, y ante la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional; así como los autos definitivos de falta de jurisdicción o de sobreseimiento libre.

Para ello, se introduce un nuevo art. 846 ter.

Además, se modifican los arts. 790 y 792 LECrim., en el siguiente sentido:

- si la parte acusadora apela la sentencia alegando error en la valoración de la prueba (para pedir que se anule la sentencia absolutoria o que se agrave la condenatoria), deberá justificar: la falta de racionalidad en la motivación fáctica de la sentencia; el apartamiento manifiesto de las máximas de la experiencia; o la omisión de todo razonamiento sobre pruebas relevantes o sobre pruebas declaradas nulas improcedentemente;

- la sentencia no podrá condenar al encausado absuelto en la primera instancia ni agravar la condena impuesta, por error en la apreciación de las pruebas. Pero sí podrá ser anulada la sentencia de primera instancia, devolviéndose las actuaciones al órgano “a quo” y concretando si la nulidad se extiende al juicio oral y si se ha de dar una nueva composición al órgano de primera instancia;

- la sentencia dictada en el recurso de apelación podrá ser susceptible de recurso de casación, en los términos en que ésta se prevea.

D) Se generaliza el recurso de casación por infracción de ley (sólo en el caso del nº 1 del art. 489), para que exista doctrina de la Sala Segunda del TS en todas las materias, contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional: art. 847;

- se prevé el recurso de casación por infracción de ley (sendos motivos del art. 489) y por quebrantamiento de forma contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Civil y Penal de los TTSSJJ (ya sea en única instancia, o en apelación), y las dictadas por la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional;

- no procede recurso de casación contra las sentencias que declaren la nulidad de las sentencias recaídas en la primera instancia;

- las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales o por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional no son susceptibles de recuso de casación por infracción de ley basado en error en la apreciación de la prueba, ni por quebrantamiento de forma. Sólo por infracción de ley sustantiva;

- en cuanto a los autos, el art. 848 prevé que sólo por infracción de ley, aquellos autos para los que la ley lo autorice de modo expreso, y los dictados por las Audiencias Provinciales o por la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial cuando pongan fin al procedimiento por falta de jurisdicción o por sobreseimiento libre;

- en cuanto a la denegación del recurso de casación (que la Ley prevé que se adopte en forma de auto, y que se acuerde por unanimidad), el art. 848 prevé una excepción: si el recurso se basa en infracción de ley sustantiva y está interpuesto contra la sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial o por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, se podrá acordar por providencia sucintamente motivada si hay unanimidad en entender que carece de interés casacional.

E) Recurso de revisión: se modifica el art. 954, y se añaden nuevos supuestos a la revisión de sentencias firmes:

- contradicción de la sentencia dictada por un Tribunal penal con la posterior dictada por un Tribunal no penal;

- sentencia dictada por el TEDH reconociendo la violación de un derecho fundamental reconocido en el CEDH, siempre que la violación entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo.

F) Procedimiento para el enjuiciamiento de delitos leves (antiguas faltas). El procedimiento ya se previó en la LO1/2015, de reforma del Código Penal.

También sobre este grupo de reformas seguirá en esta mesa redonda una detallada exposición por parte del Magistrado Sr. Izquierdo Téllez, por lo que omito mayor explicación.